

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2017-00319 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
LLAMADA EN GARANTIA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL/ SENTENCIA ANTICIPADA

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 4 de mayo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que previo a ello, se hace necesario resolver e incorporar las pruebas allegadas y solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Ahora bien, la primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “ (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada, la vinculada y la llamada en garantía se propusieron excepciones de fondo las cuales serán resueltas en la sentencia, en consecuencia, el Despacho procederá al análisis del tema de pruebas:

Pruebas Allegadas y pedidas por la parte demandante.

El actor con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: (i) Resolución N° GNR 303035 del 1 de octubre de 2015, (ii) Oficios enviados para la notificación de la Resolución N° GNR 303035, (iii) Copia del recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por la EPS SURA, (iv) Copia de la Resolución VPB 37627 del 28 de septiembre de 2016 por medio del cual se resuelve recurso de Apelación interpuesto, (v) Oficio enviado para la Resolución VPB 37627, (vi) Certificado de existencia y representación legal de EPS SURA, (vii) Certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES, (viii) Copia de la Resolución GNR 93580 del 5 de abril de 2016, (ix) Copia de la Resolución GNR 88133 del 29 de marzo de 2016, (x) Copia de la Resolución GNR 88798 del 29 de marzo de 2016, (xii) Copia de la Resolución GNR 94796 del 5 de abril de 2016, (xiii) Copia de la Resolución

¹ El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

GNR 14153 del 30 de marzo de 2016. (ver fls. 16 a 102, archivo 2 del expediente digital)

Además, solicitó que en el auto admisorio de la demanda se exija a Colpensiones aportar copia completa de la actuación administrativa, incluyendo constancia de la notificación de los actos administrativos al FOSYGA y a la señora MARIA JOSE MARTINEZ GOMEZ.

Pruebas Allegadas y pedidas por la parte demandada.

Colpensiones no aportó pruebas documentales ni solicitó el decreto o práctica de otras.

Pruebas Allegadas y pedidas por la vinculada ADRES.

No aportó pruebas documentales ni solicitó el decreto o práctica de otras.

Pruebas Allegadas y pedidas por el llamado en garantía Superintendencia Nacional de Salud.

No aporta ni solicita pruebas, solicita que se tengan como tales las competencias de la entidad previstas en la Ley 1122 de 2007, Ley 715 de 2015, el Decreto 1018 de 2007 y el Decreto 2462 de 2013, los cuales no se aportan por ser normas de alcance nacional.

Sobre la prueba documental que fue pedida oportunamente y teniendo en cuenta que el expediente administrativo aún no ha sido allegado por Colpensiones, se elaborará por secretaria el exhorto correspondiente, para que la parte interesada los tramite, para lo que se le otorgará un término de cinco días y a la entidad destinataria diez (10) días para que responda con destino a este proceso.

Se deja constancia que entre las pruebas allegadas y pedidas no se requiere de audiencia para su práctica, por tanto, respecto de la pedida una vez sea allegada se incorporará al proceso, y se trasladará a las partes para que ejerzan la contradicción si a bien lo tienen.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la prueba documental solicitada por la parte demandante, de acuerdo con la parte motiva de este proveído; para el efecto por secretaria se deberá elaborar los exhortos que serán puesto a disposición de la parte interesada para que los diligencie, para lo cual se le concede 5 días desde la notificación de este proveído. La entidad destinataria dispone de 10 días para que responda con destino a este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ASTRID YUBEIDY VERA OQUENDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.688.144 y tarjeta profesional 257.574 del C. S. de la J. como apoderada del ADRES, para que actúe en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 209 del expediente, archivo 29 página 17 del expediente digital.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.210.876 y tarjeta profesional 177.783 del C. S. de la J. como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, para que actúe en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 21 del expediente contentivo del llamamiento en garantía, archivo 6 página 2 y archivo Cuaderno Llamamiento en garantía página 24 del expediente digital.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA VANEGAS CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.453.724 y tarjeta profesional 289.010 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, para que actúe en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 233 del expediente, archivo 35 página 1 del expediente digital.

QUINTO: Una vez se allegue e incorpore la prueba documental decretada, se pasará el proceso al Despacho para efectos de resolver sobre el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ

Secretaria